

TITULO TREINTA.

DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

**Ley primera.** *Que cada año vayan à las Indias dos Flotas, y una Armada Real, como se ordena.*

D. Felipe II. en Madrid à 16 de Julio de 1561. en Aranjuez à 18. de Octubre de 1564. Cap. 1. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



**PORQUE** conviene al aumento, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nue-

stras Indias: Establecemos y mandamos, que en cada un año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y una Armada Real, que vayan à las Indias: la una Flota à la Nueva España, y la otra à Tierra firme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haciendoles escolta y guarda, y lo sea de aquella Carrera y navegacion, y trayga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de conducir à estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya un Capitan general, y un Almirante, y mas en la dicha Armada un Governador del Tercio de la Infanteria de ella, nombrados por Nos, para que las puedan gobernar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme à los tiempos, y ocasiones nos pareciere conve-

UTIT

niente à la seguridad del viage con las fuerzas necesarias para defender las Naos, y Baxeles, y castigar à los enemigos, y Piratas que se les pretendieren oponer, y piratearen en la Carrera: y que lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, à cuya defenfa, y amparo han de navegar las Naos mercantanas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes de este titulo, y à lo que conforme à los tiempos y ocasiones conviniere, y Nos fuermos servido de mandar, que se quite, ò añada en ellas.

**Ley ij.** *Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.*

**M**ANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas de ellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

Ley

D. Felipe II. en Lisboa à 22. de Noviembre de 1582.

De las Armadas, y Flotas.

**Ley iij.** *Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Juez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo.*

**PORQUE** importa mucho que los Navios de la Carrera sean fuertes, y suficientes à la navegacion, y de no haverse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas pérdidas, y daños: Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hacer de Capitanas y Almirantas, y Naos de mercancia, se haga por un Juez Oficial de la Casa, à quien tocara el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general se halle presente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que así nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se huviere hecho este nombramiento, el Presidente, y Jueces de la Casa nos envíen relacion por nuestro Consejo de Indias, del numero de Navios, que se huvieren señalado, y de su porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y así lo cumplan precisamente, quedando en su fuerza, y vigor lo resuelto, en quanto à las visitas, y Visitadores.

D. Felipe III. en Madrid à 23. de Diciembre de 1620.

**Ley iiij.** *Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga como se ordena.*

**E**L nombramiento de Baxeles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al asiento que corrie-

re de la Averia, y los han de aprobar, y reprobare el Presidente, y Jueces de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Baxel, porque en esto siempre se ha de guardar el asientos, y à los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haver alguna emulacion, sin, ò terciaria, con aprovechamientos, y otros intereses ilicitos, encargamos à los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa publica, y no elijan Baxeles sin las calidades precisas, y necesarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados à nuestro Consejo de Indias.

**Ley v.** *Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo menos.*

**M**ANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte, que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que así se guarde.

**Ley vij.** *Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.*

**L**A visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hacer el Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que den à los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo Naos

D. Felipe II. alli à 11. de Marzo de 1587.

D. Felipe III. alli à 25. de Septiembre de 1613.

Naos de Fabricadores de unas mismas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quanto à sus fabricas, y calidades, para ser admitidas, las ultimas ordenanzas de fabricas de Navios, y las demás toneladas se repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos; y en esta conformidad, y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren menester para cada Flota, conforme à la carga que huviere, y daràn orden para que en Cadiz se elijan en la misma forma las Naos necessarias para cargar las toneladas, que à la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hicieren nos avisen luego por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion del apresto, por ningun tiempo, por breve que sea. Y porque este es un concurso de interesados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelación, por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Presidente y Jueces Oficiales huvieren de hacer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, se hallen à la vista, y determinacion los Jueces Oficiales, y Letrados de la dicha Casa de Contratacion precisamente.

*¶ Ley vij. Que las Naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianzas de venir à Sanlucar.*

**L**AS Naos que fueren de vecinos de Cadiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas,

puedan navegar à las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ò Flota, sean obligados los que las traxeren à su cargo, à entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ò Almiranta, ò otra Nao merchanta de su porte, pena de que no lo haciendo así, incurra el dueño, ò Maestre, ò el que la traxere à su cargo, en seis mil ducados, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado, aplicados à nuestra Real hacienda, y de la Averia; y para eximirse, no le baste decir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ò caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz de fianzas depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, à que se diere visita para navegar con las Flotas, antes que para esto se admita. Y ordenamos, que las fianzas sean à satisfacion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, ò Administracion, que corriere de la Averia; y demás de la dicha pena, quede afecta la Nao à las demás penas impuestas por leyes, ordenanzas, y condiciones del Averia, las cuales se executen en la persona, oro, plata, y mercaderias, que traxere la Nao; y así esta, como otra qualquiera, que entrare en la Baía de Cadiz, haviendo, ò no incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella, y precisamente pafte à San-

lu-

Jucar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ò Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

*¶ Ley viij. Que la Consulta que se hiciere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ò Flota sea clara, y cierta.*

**D**ECLARAMOS, que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Jueces de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta à nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equivocas, y no sujetas à calumnias, diciendo formal, y sencillamente lo que con venga resolver, y executar.

*¶ Ley ix. Que el Juez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à esta ley.*

**E**L Juez de Cadiz, si corriere este Juzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte à los Fabricadores, aunque sus Naos estèn en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás à los vecinos, advirtiendo, que las Naos de vecinos sean conformes à las ordenanzas de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan à las que mas se ajustaren, y llegaren à lo ordenado.

*¶ Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vecinos de Cadiz, como se declara.*

**M**ANDAMOS, que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vecinos de aquella Ciudad, y mas conformes à las ordenanzas, en igualdad prefieran entren si las mas antiguas: y en las que no fueren de vecinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antigüedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vecinos de aquella Ciudad, haviendose dado à los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como està ordenado.

*¶ Ley xj. Que los vecinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.*

**E**S nuestra merced, y voluntad, que los vecinos de la Ciudad de San Christoval de la Habana puedan gozar, y gocen de el tercio de Fabricadores de estos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren à las Indias en el lugar que les tocare, conforme à su antigüedad, desde el dia que llegaren à los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme à las ordenanzas de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que los ad-

mi-

D. Felipe III. alli à 12. de Noviembre de 1619.

El mismo en Madrid à 21. de Octubre de 1613.

El mismo alli à 2. de Agosto de 1614.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Noviembre de 1629.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 8. de Septiembre de 1618.

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hicieren para navegar en las Flotas.

¶ Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.

Don Felipe III. en Madrid à 19 de Marzo de 1609. Ord. 5.

**E**L que huviere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias seis años, y tuviere Navio proprio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme à las Ordenanzas, y Cédulas Reales, que están dadas, ò se dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias à otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y haviendose fabricado por su cuenta.

¶ Ley xij. Que los dueños de Naos, que estuviere en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las Flotas.

El mismo allí à 12. de Diciembre de 1619.

**Q**UALQUIER dueño de Nao, que quisiere navegar à la Isla de Santo Domingo, ò à otras partes de estos Reynos, ò fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que fueren cargar los Estrangeros, y bolver con su procedido, pueda hacer el viage, y por esto no pierda la antigüedad que huviere ganado antes de salir de los Puertos de Sanlucar, ò Cadiz.

¶ Ley xiiij. Que los Navios que navegaren à las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga à los que no le tuvieran.

**M**ANDAMOS à los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualquier Jueces, y Justicias, y Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos à los Navios que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

¶ Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almirante de Armada, ò Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.

Don Felipe II. allí à 16. de Julio de 1551. Cap. 3. En Aranjuez à 18 de Octubre de 1564. Cap. 7.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almirante, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos.

¶ Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.

**P**ARA la eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Jueces de la Casa nos envien relacion del porte de los Baxeles, quantos viages han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas à proposito, diciéndolo los que deben ser preferidos, así de

D. Felipe III. allí à 15. de Abril de 1611. D. Felipe IV. en 28. de Enero de 1623.

de Fabricadores, como de los demás Baxeles, para que vista, elijamos los que fuere servido, conforme à la razon, y justificacion en que cada uno se fundare, y à lo que conviniere à la navegacion.

¶ Ley xvij. Que no se de visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estete para bolver.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Septiembre de 1554. D. Felipe II. en Madrid à 29 de Marzo y à 16. de Junio de 1576.

Vease la 19. tit. 35 de este libro.

**P**ORQUE en la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta à muchos peligros, hay necesidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos à vender à Sevilla, navegan à Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dan con ellos al trabès. Y porque es de grande inconveniente, y daño universal darles licencia, y permission para navegar, atento à que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerza que los haya de ir aguardando la Armada, ò Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucesos, daños, y peligros de la detencion: Mandamos, que no se de visita à Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado à Levante, ò Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya à pedir visita,

y conste por testimonio autentico del dia en que se votò, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que darà con el al trabès, llegado que sea à la parte donde ha de hacer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huviere de ir à las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hacer su viage, y bolver à estos Reynos.

¶ Ley xvij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hacer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. à 7. de la Carta. Y en las de Madrid à 13 de Febrero de 1552. En Palencia à 28. de Septiembre de 1535.

**T**ODAS las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no haviendo hecho viage à Indias, puedan cargar para ellas, como están estancas, y no cojan agua, y si huviere hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

¶ Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le de licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

**T**ODOS los Navios que no fueren nuevos quando se huviere de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huviere, porque es poca mas costa que ponerlos à monte, y allí se aderecen,

El mismo en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 1. En Madrid à 14 de Agosto de 1535. Ord. 1.

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto así provèido, y efectuado, el Presidente, y Jueces de la Casa no les den licencia para cargar à las Indias.

¶ *Ley xx. Que no se de licencia à Urcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar à Urcas Esterlinas.*

**M**ANDAMOS, que à ninguna Urcas, ni Filibote se de visita para navegar à las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen à aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Urcas Esterlinas convenientes, y necesarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

¶ *Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.*

**O**RDENAMOS, que no se de registro para las Indias à ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanctucar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquésados de Gibrleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Con-

D. Felipe II. en Aranjuez à 24. de Mayo de 1578. En Madrid à 27. de Enero de 1572. y à 26. de Diciembre de 1595.

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Junio de 1593.

tratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme à lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos asimismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Jueces, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna de esta calidad, sin tener certificacion de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expressa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos à nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respecto de cada Nao, aplicados por tercias partes, à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador; y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada uno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

¶ *Ley xxij. Que no puedan passar à las Indias Navios de estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos.*

**S**I algunos Navios, de qualquier Nacion estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren à las Indias, ò Islas de ellas: Ordenamos y mandamos à los Governadores, Alcaldes

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera G. en Madrid à 10. de Junio de 1540. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 19. de Junio de 1558. En Toledo à 27. de Noviembre de 1560. En Aranjuez à 25. de Mayo de 1567. D. Felipe III. en Valencia à 29. de Marzo de 1599.

mayores, y Oficiales Reales en sus jurisdicciones, y diltritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aunque sean de subditos, y naturales de estos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen à nuestra Camara, y Fisco, y si huviere Denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excelsiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro Consejo su moderacion: y así se execute, sin remision, por los dichos nuestros Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra Camara.

¶ *Ley xxij. Que denunciandose por parte de el Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ò otro en las Indias, se le de testimonio de ello.*

**S**I por parte del Prior, y Consules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos Navios estrangeros, ante nuestras Audiencias, Governadores, ò Justicias, ò de los dueños, ò otras qualesquier personas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ser de estrangeros, ò no tener el porte, ò no ir artillados como deben, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte de el Prior, y Consules, ò Denunciadores fuere pedido testimonio de la denunciacion hecha, hagansele dar, y den luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan presentar donde les conenga.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Marzo de 1563.

¶ *Ley xxij. Que los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro.*

**O**RDENAMOS, que havindose dado licencia, y visita à qualesquier Naos para Tierrafirme, ò Nueva España, ò Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maestres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que se visitare para Nueva España no vaya à Tierrafirme: y los visitados, y permitidos para Tierrafirme no puedan ir à Nueva España, y esta misma orden se guarde, respecto de los demás Navios, que se visitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Baxeles, mercaderias, y pertrechos, y los Maestres, dueños, y Pilotos sean castigados con las demás penas impuestas à los que hicieren arribadas sin causa legitima, que les pueda excusar.

¶ *Ley xxv. Que en cada Flota se de visita à una de las Naos de privilegio.*

**M**ANDAMOS, que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva España, el Presidente, y Jueces de la Casa admitan, y den visita à una de las Naos de privilegio, que por Nos se huviere concedido por justas consideraciones; no embarcante que no hayan adquirido la antiguedad necesaria para ser admitidas, guardando à estas Naos el privilegio, segun las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aunque se diga en ellos, que sean

El mismo en Aranjuez à 12. de Noviembre de 1561. En S. Lorenzo à 12. de Julio de 1588.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Diciembre de 1625. y por Decreto en Madrid à 3. de Junio de 1626. Y à 30. de Julio de 1626.

Libro IX. Titulo XXX.

preferidos para primeras Flotas, porque no ha de entrar mas de una en cada viage.

*¶ Ley xxvj. Que un año si, y otro no, se de visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.*

**S**I tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, è instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en un viage de Flota se admita, y de visita à la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goce de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente à nombrar, y de esta suerte, un año si, y otro no, use de esta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deben tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hacer merced de una de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni den visita à otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le tocare.

D. Felipe IV. alli à 23. de Noviembre de 1628.

*¶ Ley xxvij. Que en el tomar Navios à sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.*

**Q**UANDO el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion tomaren à sueldo algunos Navios para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan à su costa toda la calafateria de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navios no anduvieren à sueldo seis meses) se paguen à nuestra costa, y si huvieren servido à sueldo seis meses cumplidos, ò mas, sea à costa de los Maestres: y si la obra se hiciera à nuestra costa, estèn advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ò paguen su justo valor.

D. Felipe II. y la Princefa G. en Valladolid à 19. de Julio de 1557. Y à 29. de Febrero de 1559. El mismo alli à 14. de Enero de 1566.

*¶ Ley xxviii. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme à su arqueamiento.*

**M**ANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recibieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada una tuviere, conforme à su arqueamiento, y à lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 10. de Octubre de 1611.

Ley

De las Armadas, y Flotas.

45

*¶ Ley xxix. Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme à esta ley.*

**P**ARA efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ò menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ò menos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ò menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de à arriba al respecto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al ratè que resultare de esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 217. de la Casa. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

*¶ Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à su porte.*

**E**STUVO ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias se guardasse lo dispuesto por las ordenanzas de la Casa, en que se daba forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada uno debia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien tone-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. El mismo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid à 14. de Agolito de 1536. D. Felipe II. alli à 22. de Enero de 1562. Y à 2. de Noviembre de 1573. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Tom. IV.

les, hasta ciento y setenta, que segun està declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artilleria, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Un sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Un falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de ceptos, y batidores, y encavalgadas de axes, y ruedas, y sus picaderas para hacer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada uno.

Dos quintales de polvora para el sacre, uno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doce arcabuces, con todos sus aparejos, una arroba de polvora para ellos.

Doce ballestas, cada una con tres docenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos docenas de picas largas, Doce docenas de medias picas, ò lanzas.

Quince docenas de gorguces, ò dardos.

Una docena de rodela.

Una docena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jarera de

H 3 Proa

Libro IX. Titulo XXX.

Proa à Popa, con su pavesada, y facteras, por donde juege la berceria, arcabuceria, y ballesteria.

La Nao de ciento y cinquenta toneles, que se entiende desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta; y asimismo se entienda desde docientos y setenta, hasta treientos y veinte, porque en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo siguiente: Capitan, Maestre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, seis Lombarderos, quinze Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ò cañon: la media culebrina de treinta à treinta y dos quintales, ò cañon de quarenta à quarenta y dos quintales, lo qual baste, aunque sea seis, ò ocho menos.

Dos sacres, uno de veinte quintales, ò de catorce à quinze.

Un falconete de doce quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cinquenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas gruesas, y pasafamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro versos con cada dos servidores, y sus cañas, y aderezos necesarios, y treinta pelotas cada verso.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, ò cañon, y los dos sacres, y falconetes, y diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuces, con tres arrobas de polvora para ellos, y plomo para pelotas, y sus aparejos.

Treinta ballestas, con tres docenas de jaras para cada una, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro docenas de picas largas.

Veinte docenas de medias picas, ò lanzas.

Treinta docenas de dardos, ò gorguces.

Dos docenas de rodela.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve asimismo la Nao dicha su jareta de Proa à Popa, con su pavesada, y sus facteras, por donde juege la berceria, arcabuceria, y ballesteria, y sus taxarelingas en las vergas, y un harpè en el baupres, con su cadena.

La Nao de docientos toneles, que se entiende, segun està declarado, de ciento y setenta, hasta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es:

El Maestre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doce Grumetes, y quatro Pages.

Una media culebrina, de treinta quintales, de bronce.

Un falconete de bronce de hasta doce quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada una con dos servidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre.

Cinquenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho versos de hierro,

De las Armadas, y Flotas.

ò metal, cada uno con dos servidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el sacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuces, con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres docenas de jaras, para cada una dos cuerdas, y dos abancuerdas.

Tres docenas de picas largas.

Quince docenas de medias picas, ò lanzas.

Veinte docenas de dardos, ò gorguces.

Diez y ocho rodela.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve asimismo la dicha Nao su jareta de Proa à Popa, con su pavesada, y facteras, por donde juege la berceria, arcabuceria, y ballesteria, y esta Nao lleve sus taxarelingas en las vergas, y un harpè en el baupres.

Y asimismo està ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cinquenta, y quinientos, y quinientos y cinquenta, y seiscientos toneles, y de à arriba, se crezca la gente, y artilleria necesaria, à respecto de como se guarneciere, y armare la de treientos y veinte toneles abaxo. Y porque así en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artilleria, y aun en los mismos nombres, y terminos està innovado, segun la Milicia maritima que oy se usa, y ha conveni-

do para noticia de la antigüedad expresar lo que se observaba por lo pasado: Ordenamos y mandamos; que haviendose reconocido esta ley, y las demás de este titulo, se guarde, y cumpla lo que pareciere convenir, y aora se debe guardar, tomando regla, è indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar y cumplir, y la Casa de Contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los Visitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

*Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respecto las demás, y las alabardas, y lanzones, que se declara.*

**C**ADA Nao grande lleve sesenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cincuenta, y las del primer porte quarenta, y porque los chuzos, y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se comüen en alabardas, y lanzones de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas, y de todos generos, de forma que las Naos grandes lleven dos docenas, y las menores docena y media, y las de primer porte una docena.

*Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.*

**P**ARA seguridad de las Naos merchantas, conviene que la artilleria de hierro se les comute en lugar de cada dos pasafamuros, en un sacre de hierro colado, y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el

D. Felipe II. Ord. 19.

El mismo Ord. 17.